

DECRETO-LEY N° 11467

Señalando las normas que se observarán y los derechos que se cobrarán por el aprovechamiento de aguas para fuerza motriz.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que por Decreto-Ley N° 11195 se modificaron las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 4391 y 6549 relacionadas con las concesiones de aprovechamiento de energía hidromotriz, así como su reglamentación expedida en 5 de abril de 1929, para garantizar mejor los intereses del Estado, aumentar los ingresos fiscales correspondientes y propender a un efectivo aprovechamiento de las ingentes riquezas de energía hidroeléctrica que tiene el País;

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de ampliar las disposiciones contenidas en dicho Decreto-Ley, dando al mismo tiempo mayores facilidades a las industrias extractivas, especialmente a la minería, que aprovechan de esa riqueza estatal;

Que con tal fin conviene aumentar los plazos para la realización de estudios y obras destinados al aprovechamiento de las caídas de aguas destinadas a energía hidromotriz, a fin de per-

mitir hacer observaciones de descarga de los ríos por varios años, asegurando la efectividad de la energía potencial que se busca así como la inversión segura de capitales que dichas obras demandan;

Que conviene reducir el monto del depósito de garantía fijado para efectuar denuncios de agua para fuerza motriz hidráulica, así como el señalado para la transferencia de derechos, ya que la mayor parte de los denunciantes, sobre todo en la minería, tienen que asociarse a capitalistas, y formar empresas para trabajar los yacimientos minerales, que demandan fuertes inversiones;

Que la tasa anual, fijada por el Decreto-Ley No. 11195, modificando la señalada hace más de 29 años, no es exagerada, y debe mantenerse para incrementar los recursos fiscales destinados a fines de irrigación;

Que para evitar que inútilmente se entorpezcan las labores administrativas de los empleados de las diferentes dependencias encargadas de la tramitación de los expedientes relativos a la materia, con la formulación de denuncios impracticables, o con fines de especulación debe establecerse que el denunciante que se desista de un denuncia de esa naturaleza perderá por lo menos la mitad del depósito de garantía que haya efectuado al solicitar la concesión de aguas con fines de aprovechamiento hidromotriz;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1°—Los plazos que se concedan para efectuar estudios destinados al aprovechamiento de aguas para fuerza motriz, variarán de seis meses a cuatro años como máximo, según la

importancia del estudio, y podrá concederse una sola prórroga por la mitad del plazo fijado.

Artículo 2º—Los plazos que se fijen para la ejecución de las obras destinadas a la utilización de energía hidromotriz, variarán según la importancia de las mismas de un año hasta cuatro años como máximo, y sólo se concederá una prórroga por la mitad del plazo primitivamente acordado, salvo causa debidamente justificada, por la que podrá ampliarse hasta completar un lapso de tiempo igual al primitivamente señalado, siempre que se compruebe que al vencimiento del plazo inicial, se ha ejecutado por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la obra aprobada.

Artículo 3º—En los denuncios de agua para fuerza motriz, el depósito inicial de garantía será de cinco soles oro (S/º. 5.00) por cada litro por segundo solicitado. Igual suma será abonada a favor del Fisco, al solicitar prórroga del plazo para la ejecución de estudios u obras.

Artículo 4º—En las transferencias de derechos de denuncia de aguas para fuerza hidromotriz se abonará a favor del Fisco, cincuenta soles oro (S/. 50.00) por litro por segundo denunciado. La transferencia de estos derechos será nula, si no ha sido previamente aprobada por el Gobierno, y satisfecho los derechos señalados en este artículo.

Artículo 5º—En las transferencias de derechos de aguas para fuerza hidromotriz, cuyas obras estén en funcionamiento, debidamente aprobadas y empadronadas, se deberá abonar a favor del Fisco la suma de diez soles oro (S/. 10.00) por litro por segundo, sin cuyo requisito la transferencia será nula.

Artículo 6º—En los casos de desistimiento de la concesión en tramitación u otorgada, cualquiera que sea el motivo o fundamento que se alegue, el denunciante perderá a favor del Estado la mitad del depósito que haya constituido como garantía de la seriedad de su propósito, cuyo importe se abonará a la cuenta especial que se manda abrir por el presente Decreto-Ley.

Artículo 7º—Queda modificado el Decreto-Ley No. 11195 y derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º—Todos los fondos que se recauden por concepto de los gravámenes establecidos por este Decreto-Ley, se empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden de la Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en una cuenta especial que se denominará "Plan Nacional de Irrigación Impuesto a la Energía Hidromotriz", y solo podrá disponerse de ellos, por Resolución Suprema para la adquisición de maquinarias y obras de irrigación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. **José C. Villanueva**
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante Ernesto Rodríguez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Emilio Pereyra Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel Augusto Romero Lovo, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 18 de julio de 1950.

ZENON NORIEGA.

J. Cabrejo.